

**REQUIERE A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO ESCOMBRERA POZO BECKER, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN Y OTORGA PLAZO PARA PRESENTAR CRONOGRAMA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 695**

**Santiago, 25 de marzo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N° 2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, en el expediente REQ-041-2020; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a aquellos titulares de proyectos o sus modificaciones que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), cuando se ejecuten sin contar con una resolución de calificación ambiental y cumplan con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

6° Que, en el marco de las referidas competencias, la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°2491, de fecha 18 de diciembre de 2020, dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, en su carácter de titular del proyecto “Escombrera Pozo Becker”, levantando una hipótesis de elusión al SEIA, por configurar lo dispuesto en el literal o.5), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

a. El literal o.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que son susceptible de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previa, los proyectos de saneamiento, referidos a:

*“Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a 5.000 habitantes.”*

b. Para que se verifique la tipología expuesta, se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos: (i) proyecto de tratamiento y/o disposición; (ii) referido a residuos sólidos de origen domiciliario y; (iii) que atiendan una población igual o mayor a 5.000 habitantes.

c. En lo que refiere al requisito (i), el proyecto “Escombrera Pozo Becker”, corresponde a un proyecto de disposición de residuos, que se encuentra operativo desde el año 2013.

d. Respecto al requisito (ii), los residuos que se disponen en el proyecto, corresponden a electrodomésticos (cocinas a gas, microondas, lavadoras, hervidores eléctricos, ente otros), sillas, colchones, bicicletas en desuso, pallets de madera, papeles y cartones, bolsas plásticas cerradas, baterías, baldes vacíos, entre otros.

e. El artículo 4° del Decreto Supremo N°189, de 2005 del Ministerio de Salud que aprueba “Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios”, define residuo sólido domiciliario como *“residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles.”*. Junto con ello, establece como residuo sólido asimilable los *“residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.”*

f. En atención a la información levantada en el procedimiento investigativo y las definiciones citadas en el considerando anterior, es dable concluir que los residuos que son dispuestos en el proyecto corresponden a residuos domiciliarios y asimilables, cumpliéndose con el requisito copulativo (ii).

g. En relación al requisito copulativo (iii), los residuos que llegan al proyecto, provienen de toda la comuna de Villarrica y según el censo del año 2017, disponible en <http://www.ine.cl>, dicha ciudad alcanzaría una población igual a 55.478 habitantes, superando el umbral de 5.000 habitantes establecidos por la tipología.

h. De las consideraciones anteriores, se concluye que el proyecto “Escombrera Pozo Becker” se encuentra en elusión al SEIA, por configurar la tipología descrita en el literal o.5) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

7° Que la referida resolución, otorgó un plazo de 15 días hábiles al titular para que hiciera valer las observaciones alegaciones o pruebas que estime necesarias respecto a la hipótesis de elusión levantada en el procedimiento. Dicho plazo, debía contarse desde la época de notificación de la resolución, la cual se efectuó el día 21 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a la casilla [partes@munivillarrica.cl](mailto:partes@munivillarrica.cl).

8° Que, en atención a lo anterior, el plazo para haber hecho uso del traslado, se cumplió el día miércoles 13 de enero de 2021; no obstante ello, no fue ingresada ninguna presentación a la oficina de partes de la Superintendencia.

9° Que, acto seguido, mediante Resolución Exenta N°187, de fecha 29 de enero de 2021, la Superintendencia reitero el traslado conferido al titular del proyecto “Escombrera Pozo Becker”, otorgando un plazo de 5 días hábiles, a contar de su notificación, para realizar la respectiva presentación a la Superintendencia.

10° Que la Resolución Exenta N°187, fue notificada con fecha 12 de febrero de 2021, mediante correo electrónico a la casilla [partes@munivillarrica.cl](mailto:partes@munivillarrica.cl); por lo tanto el plazo otorgado, se cumplió con fecha 19 de febrero 2021, época en la que no se recepción ningún antecedentes por parte del municipio.

11° Que, fuera del plazo otorgado, con fecha 26 de febrero de 2021, el municipio de Villarrica, realizó una presentación mediante Oficio ORD. N°5, en el cual solicita le sea otorgado plazo hasta el 15 de abril de 2021, para presentar un cronograma en el cual se informe la regularización ambiental y sanitaria del proyecto “Escombrera Pozo Becker”. Junto con ello, **el titular se allana respecto a la hipótesis de elusión planteada**, indicando:

*“Un objetivo central de esta nueva administración será regularizar la operación del Pozo Becker, el cual debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el literal o.5, del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, motivo por el cual a partir del día 01 de marzo de 2021, se integrará al equipo municipal dependiente de la Dirección de Medio Ambiente, un profesional que se dedicará exclusivamente a materias de gestión de residuos sólidos, específicamente la regularización ambiental y sanitaria del Pozo Becker, la implementación de la próxima Planta Piloto de Compostaje Comunal, la cual se encuentra en fase de Diseño, y la definición de la nueva estrategia para el manejo de RSDA, con énfasis en la minimización.” (énfasis propio).*

12° Que, en paralelo, mediante Oficio ORD. N°3454, de fecha 21 de diciembre de 2021, la Superintendencia solicitó a la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental, emitir un pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en contra del proyecto “Escombrera Pozo Becker”; esto es, indicar si respecto al proyecto, se cumple con lo establecido en el literal o.5) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

13° Que, mediante Oficio ORD N°20210910221, de fecha 9 de marzo de 2021, la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio de Evaluación Ambiental, informa que respecto al proyecto “Escombrera Pozo Becker”, se cumple con lo dispuesto en el literal o.5) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual debe contar con una Resolución de Calificación Ambiental previa a su ejecución.

14° Que, en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

15° Que, en atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**, a la Ilustre Municipalidad de Villarrica, en su carácter de titular del proyecto “Escombrera Pozo Becker”, el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra o) de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal o.5) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO:** **OTORGAR AL TITULAR HASTA EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2021**, plazo para presentar a la Superintendencia Cronograma de trabajo, en el que se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Escombrera Pozo Becker”.

**TERCERO: MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** El Cronograma de trabajo, deberá ser remitido mediante una casilla de correo válido a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 hrs de un día hábil. Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos como por ejemplo, *Google Drive* o *WeTransfer*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes. Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

**CUARTO: PREVENIR** (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**QUINTO: HACER PRESENTE** que tanto la elusión, como el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA efectuado por la SMA, constituyen infracciones, según dispone el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, lo cual puede motivar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

**SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/LCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Villarrica, correo electrónico [partes@munivillarrica.cl](mailto:partes@munivillarrica.cl).
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la región de la Araucanía, [pcastillo@mma.gob.cl](mailto:pcastillo@mma.gob.cl).

**C.C.:**

- Dirección Regional de la Araucanía, Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico: [oficinapartes.sea.raucania@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.raucania@sea.gob.cl)
- Fiscal, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-041-2020**

Expediente cero papel N°5.981/2021



Código: 1616712785720  
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>